ORDENANZA Nº 19 -2001-MPT

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO, en ejercicio de las facultades que le confiere los Artículos 191º y 192º de la Constitución Política del Perú y Artículo 2º y demás pertinentes de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 23853, en sesión de fecha treinta de abril del año dos mil uno, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE REGLAMENTA DE MODO COMPLEMENTARIO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Objeto

La presente Ordenanza regula, de modo complementado, el procedimiento de ejecución de resoluciones administrativas que contengan obligaciones exigibles de carácter no tributado, proveniente de relaciones jurídicas de derecho público.

ARTICULO 2º.- Ejecutabilidad de la Resolución administrativa.

Las resoluciones administrativas que ponen fin al proceso, gozan del principio de ejecutabilidad y, consecuentemente, deben ser ejecutadas de conformidad con las normas contenidas en el Capítulo V del Titulo III del T.U.O de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por D.S. N" 002-94 -JUS y las normas contenidas en el Capítulo II de la Ley Nº 26979- Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

ARTICULO 3º.- Exigibilidad de la obligación.

La obligación será exigible, siempre que reúna los siguientes requisitos:

3.1. Que haya sido establecida mediante acto administrativo contenido en una Resolución emitida conforme a ley, debidamente motivada con fundamentos de hecho y de derecho y, siempre que la decisión o mandato resc4ufivo sea claro y preciso.

3.2. Que haya sido debidamente notificada.

3.3. Que la resolución haya quedado consentida, es decir, que no haya sido objeto de recurso impugnativo alguno dentro de los plazos que la ley establece.

3.4. En caso de haber sido impugnada la resolución, el acto administrativo que contenga la obligación debe haber sido confirmado mediante resolución firme emitida por funcionario y/o autoridad competente.

ARTICULO 4º.- Obligaciones de ejecución forzosa.

Las obligaciones y/o actos de ejecución forzosa comprendidos en la presente Ordenanza son las siguientes:

4.1- Cobro de multas administrativas distintas a las tributarlas.

4.2- Cobro obligaciones económicas provenientes de otro tipo de sanciones impuestas por la Municipalidad.

4.3- Demolición de construcciones.

4.4- Construcción de cercos o similares.

4.5- Reparaciones urgentes en edificios, salas de espectáculos o locales públicos.

4.6- Clausura de establecimientos industriales, comerciales y de servicios.

4.7- Adecuación a los reglamentos de urbanización o disposiciones municipales o similares.

4.8- En general, todo acto de coerción para la ejecución de obras, suspensiones, paralizaciones, modificación o destrucción de las mismas.

4.9- Otras obligaciones que se establezca conforme a ley.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION FORZOSA

ARTICULO 5º.- Órgano Competente.

En el procedimiento de ejecución forzosa de resoluciones administrativas, es órgano competente la Ejecutoria Coactiva de la Municipalidad, que estará a cargo de un Ejecutor Coactivo nombrado conforme a ley.

ARTICULO 6º.- Inicio del procedimiento.

El Ejecutor Coactivo, dentro del tercer día de haber recepcionado el expediente administrativo con la resolución materia de ejecución y bajo su responsabilidad, emitirá la respectiva Resolución de Ejecución Coactiva. la Resolución de Ejecución Coactiva, debe contener un mandato de cumplimiento obligatorio dentro del plazo de siete días hábiles de notificada dicha resolución, bajo apercibimiento de dictarse una medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada, según sea el casa.

ARTICULO 7º.- Resolución de Ejecución Coactiva.

7.1. La Resolución de Ejecución Coactiva deberá contener, bajo sanción de nulidad, los siguientes requisitos:

a. la indicación del lugar y fecha en que se expide.
b. El número de orden que lo correspondo dentro del expediente o del cuaderno en que se emite.
c. El nombre del obligado.
d. La identificación de la resolución o acto administrativo generador de la obligación, debidamente notificado, así como la orden expresa para el cumplimiento de la obligación en el plazo de cinco días.

e. El monto total de la deuda objeto de la cobranza, indicando detalladamente la cuantía de la multa administrativa así como de los intereses; o, en su caso, el detalle de la obligación de hacer o de no hacer.
f. la base legal en que se sustenta, y;
g. la suscripción del Ejecutor Coactivo y del Auxiliar respectivo.

7.1. La Resolución de Ejecución Coactiva debe ser notificada acompañada de una copia de la resolución administrativa a que se refiere el numeral d) de¡ inciso 7.1. que antecede.

ARTICULO 8º.- Impugnabilidad de la Resolución de Ejecución Coactiva.
La Resolución de Ejecución Coactiva, es impugnable. En todo caso, de existir razones atendibles, se suspenderá el procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el Artículo siguiente:

ARTICULO 9º.- Suspensión del procedimiento.
9.1. Ninguna autoridad ni órgano administrativo o político podrá suspender el Procedimiento, con excepción del Ejecutor Coactivo que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:
a. La deuda haya quedado extinguida a la obligación haya sido cumplida;
b. La deuda u obligación este prescrita;
c. La acción se siga contra persona distinta al Obligado;
d. Se haya omitido la notificación al Obligado, del acto administrativo que sirve de título para la ejecución;
e. Se encuentre en trámite recurso impugnativo de reconsideración, apelación o revisión, presentado dentro de los plazos de ley, contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución.
f. Existe convenio de liquidación judicial o extrajudicial o acuerdo de acreedores, de conformidad con las normas legales pertinentes o cuando el Obligado haya sido declarado en quiebra,
g. Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago; y
h. Se trate de empresas en proceso de reestructuración patrimonial al amparo del Decreto Legislativo Nº 845, ley de Reestructuración Patrimonial o estén comprendidas dentro de los alcances del Decreto ley Nº 25604.
i. El Alcalde y/o el Concejo Municipal, así lo disponga.

9.2. Además, el Ejecutor Coactivo podrá suspender el procedimiento por mandato judicial cuando exista medida cautelar firme, dictada en un proceso de acción de amparo o de demanda contencioso administrativa.

9.3. El Obligado podrá solicitar la suspensión del procedimiento, siempre que se fundamente en alguna de las causases previstas en el presente artículo, adjuntando obligatoriamente las pruebas correspondientes.

9.4. El Ejecutor deberá pronunciarse sobre lo solicitado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes. Vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento expreso, el Ejecutor estará obligado a suspender el procedimiento cuando el Obligado acredite el silencio administrativo con el cargo de recepción de su solicitud.

9.5. Suspendido el procedimiento, se procederá a levantar las medidas, cautelares que se hubieran trabado.

CAPITULO III
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 10º.- Medidas Cautelaras Previas.
La Municipalidad Provincial de Trujillo, puede disponer la ejecución de Medidas Cautelares Previas, cuando existan razones debidamente justificadas, en los siguientes casos:

a. Cuando esté en peligro la salud, higiene o seguridad pública.
b. Para asegurar el cobro de la deuda no tributaría.

ARTICULO 11º.- Las medidas cautelares previas serán dispuestas, aún cuando el acto administrativo que establezca la obligación no hubiere quedado consentido vio se encuentre en trámite algún recurso impugnativo.

ARTICULO 12º.- Cuando se encuentre en peligro la salud, higiene o seguridad pública, La Municipalidad podrá disponer las siguientes medidas cautelares previas:

a Demolición de construcciones de cualquier naturaleza.
b Construcción de cercos o similares.
c Reparaciones urgentes en edificios, salas de espectáculos o locales públicos.
d Clausura de establecimientos comerciales, industriales y de servicios.
e Suspensión, paralización y modificación de construcciones.

ARTICULO 13º.- En los casos a que se refiere el Artículo 12, las medidas cautelares previas que se disponga, se sujetarán al siguiente procedimiento:

13.1. Al emitirse la resolución estableciendo la obligación, se dispondrá al mismo tiempo y en la misma resolución, la medida cautelar que debe adaptarse.
13.2. La medida cautelar tendrá vigencia por el tiempo que dure el procedimiento administrativo.
13.3. Una vez dictada y notificada la resolución a que se refiere el inciso 13.1. se formará el cuaderno incidental con copia fedateada de la resolución que establezca la obligación, de la constancia de notificación y de las piezas necesarias de¡ expediente. Este cuadernillo, será remitido, con nota de atención, al Ejecutor Coactivo para que ejecute la medida cautelar dispuesta.
13.4. El Ejecutor coactivo, en el término de tres (03) días, ejecutará la medida cautelar dispuesta por la Municipalidad, sin mas trámite que la verificación de la notificación de la resolución que contenga la obligación.

ARTICULO 14º.- Cuando existan razones que permitan objetivamente presumir que la cobranza de la deuda no tributada puede devenir en infructuosa, la Municipalidad podrá disponer que el Ejecutor trabe

como medida cautelar previa cualquiera de las establecidas en el Artículo 33º de la ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, hasta por la suma que satisfaga la deuda.

ARTICULO 15º.- las medidas cautelares previas para asegurar la cobranza de la deuda no tributaría, se sujetarán al siguiente procedimiento:

15.1. La Municipalidad dispondrá la adopción de medidas cautelares, previa notificación del acto administrativo que sirve de título para el cumplimiento de la obligación, aunque se encuentre en trámite recurso impugnativo interpuesto por el obligado.

15.2. La medida cautelar previa dispuesta no podrá exceder de¡ plazo de treinta (30) días hábiles. Vencido dicho plazo la medida caducará, salvo que se hubiere interpuesto recurso impugnativo, en cuyo caso se podrá prorrogar por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles más.

15.3. Las medidas cautelares previas trabadas antes del inicio del procedimiento no podrán ser ejecutadas, en tanto no se conviertan en definitivas, luego de iniciado el procedimiento y vencido el plazo a que se refiere el Artículo 6,1 de la presente Ordenanza y siempre que se cumpla con las demás formalidades.

15.4. Mediante medida cautelar previa no se podrá disponer la captura de vehículos motorizados.

15.5. El Ejecutor levantará la medida cautelar previa si el Obligado otorga cada fianza bancada o presenta alguna otra garantía que, a criterio de la Entidad, sea suficiente para garantizar el monto por el cual se trabó la medida.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derogar todas las disposiciones municipales que se opongan a la presente ordenanza.

SEGUNDA.- La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE Y CUMPLA

Dado en Trujillo a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil uno.

ING. JOSE MURGIA ZANNIER

ALCALDE